



MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



LEY QUE DEROGA LA LEY N°32293 QUE MODIFICA LA LEY N° 24657 PARA GARANTIZAR EL DERECHO TERRITORIAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa de la congresista **MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE DEROGA LA LEY N°32293 QUE MODIFICA LA LEY N° 24657 PARA GARANTIZAR EL DERECHO TERRITORIAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32293, que modifica la Ley N° 24657, por ser ilegal, inconstitucional y vulnerar derechos fundamentales.

Artículo 2. Finalidad de la Ley.

La presente ley tiene por finalidad la protección de los derechos territorios de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

Artículo 3. Derogatoria

Derogación de la Ley N° 32293, Ley que modifica la Ley N° 24657 que declara de interés nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal.



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2025 16:02:48-0500



Firmado digitalmente por:
TAÍPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2025 17:31:21-0500



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2025 13:00:11-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2025 18:04:07-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANÓCA Isaac FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2025 08:41:21-0500

Lima, junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2025 18:04:20-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2025 10:16:26-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 32293¹, que modifica la Ley 24657 sobre deslinde y titulación de comunidades campesinas y de comunidades nativas ha generado controversia debido a que podría facilitar la adjudicación de tierras comunales y nativas a terceros, para permitir la formalización de predios invadidos que se superponen a los territorios de las comunidades campesinas ancestrales y de pueblos originarios.

Ante la aprobación de dicha normativa preocupa a las comunidades nativas y campesinas, pues saben del peligro que corren sus territorios y sus tierras, causándoles de sobremanera inseguridad jurídica en su derecho fundamental a la propiedad y lamentablemente deja una puerta abierta para el ingreso de mineros ilegales, traficantes de tierras, madereros, taladores ilegales y demás grupos delictivos².

Con esta Ley, se autoriza a formalizar y registrar la propiedad individual de los territorios ocupados por determinados asentamientos, supuestamente buscando brindar seguridad jurídica a familias que habitan sobre terrenos comunales, pero sin título, pero dejando a las comunidades campesinas y nativas en una situación de vulnerabilidad, no solo jurídica y legal sino también económica.

Por tal motivo, diversas organizaciones indígenas y comunidades campesinas han denunciado que esta ley promueve el despojo territorial tácitamente al permitir la formalización de posesiones informales sobre tierras comunales.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Como ya se manifestó, el 8 de abril de 2025 se promulgó la Ley 32293, que indirectamente legaliza el despojo de tierras pertenecientes a las comunidades campesinas y nativas, se trataría de una norma que viola el derecho de propiedad y de posesión de las comunidades sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente, lo que en el fondo se legaliza el despojo de tierras.

Este problema se origina con la modificación la Ley 24657, mediante la Ley 32293³, que dispone en su artículo único la modificación del artículo 2 de la Ley 24657, (Ley

¹ Ley N.º 32293, aprobada por insistencia y publicada el 20 de marzo de 2025.

² Consultado en: <https://www.idl.org.pe/el-derecho-de-las-comunidades-nativas-a-la-autodemarcacion-de-sus-territorios-no-titulados-por-el-estado/>

³ Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas.

[...], modificado por las leyes 26845 y 27046, en los siguientes términos: Artículo 2.- El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos instrumentos.

No se consideran tierras de la Comunidad:
[...]

que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas) a razón que permite formalizar terrenos comunales, solo con la excepción que hayan sido reconocidos como pueblos originarios según registro oficial de Ministerio de Cultura o hayan iniciado procesos judiciales y legales.

Queda claro que la norma modificada viola la Constitución y la Ley, ya que pretende privar a alguien de su legítima propiedad sin la debida indemnización y establece que las tierras comunales ocupadas durante el periodo señalado por terceros podrán ser formalizadas con fines de vivienda, siempre que no se trate de territorios reconocidos como indígenas u originarios, o que no estén sujetos a acciones legales de reivindicación por parte de las comunidades.

Estas medidas, es la continuación de un problema que ya se ha venido agravando en los últimos años, que es el despojo progresivo de tierras comunales y de tierras indígenas y nativas, vulnerando así los derechos de sectores más vulnerables de nuestro país.

Entonces, los problemas más evidentes que resultaron como consecuencia de la promulgación por insistencia del Legislativo de Ley 32293, son los siguientes:

VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS.

La Ley 32293 al permitir la apropiación por terceros ajenos a la comunidad de territorios de comunidades campesinas, incluso tituladas y debidamente saneadas, viola el derecho de propiedad de las comunidades, es decir, la Ley 32293 es incompatible con el derecho de propiedad sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente como lo reconoce los incisos 1 y 2 del artículo 14⁴ del Convenio 169 de la OIT⁵.

Como se puede advertir, los pueblos indígenas, las comunidades campesinas son propietarios de las tierras que tradicionalmente ocupan, es decir, la simple

b) Las tierras de aquellas comunidades campesinas que no tengan la condición de pueblo indígena u originario que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de diciembre de 2015, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

⁴ Artículo 14 1. *Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

⁵ RUIZ MOLLEDA Juan Carlos, Análisis jurídico sobre la constitucionalidad de la Ley 32293, que legaliza el despojo de tierras de comunidades campesinas. Pag. 11 2025.

posesión otorga propiedad⁶. Este extremo es desconocido por la norma objeto de control constitucional, cuando legaliza el despojo y la usurpación⁷.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, indica que el Estado es el indicado y además es su deber el de garantizar la realización plena de los derechos de los pueblos indígenas, también señala que es su derecho el de controlar directamente sus territorios, esto sin ningún tipo de interferencia externa ni de terceros⁸.

El despojo de tierras de las comunidades campesinas desconoce el contenido convencional del derecho a la propiedad indígena reconocido en el párrafo 117 de la sentencia de la Corte IDH recaída en el caso Xucuru vs Brasil⁹.

VIOLA LA REGLA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 89¹⁰, establece que las tierras comunales son **imprescriptibles**. Por tanto, ninguna ley de menor jerarquía puede contravenir este mandato constitucional. Sin embargo, la Ley 32293 permite que los asentamientos humanos y centros poblados puedan tramitar directamente la titulación de terrenos que se encuentren dentro del territorio de una comunidad campesina¹¹.

Este dispositivo constitucional es fundamental para la protección de los derechos inalienables de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, reconociendo su existencia, su forma de organización y su derecho a la gestión autónoma de sus territorios y recursos.

Ahora, en artículo 7 de la Ley general de comunidades campesinas, se precisa que **las tierras de las Comunidades Campesinas** son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y **son inembargables e imprescriptibles**. También son **inalienables**¹². (...). (*Énfasis agregado*)

En esa línea, es evidente, esto según las normas legales y constitucionales, que las tierras de las Comunidades Campesinas son inembargables, porque no pueden ser objeto de embargo por deudas u otras obligaciones legales: es imprescriptibles, porque las tierras no pueden ser adquiridas por terceros a

⁶ Como lo reconocerá la sentencia Xucuru de la Corte IDH

⁷ RUIZ MOLLEDA Juan Carlos, Análisis jurídico sobre la constitucionalidad de la Ley 32293, que legaliza el despojo de tierras de comunidades campesinas. Pag. 12 2025

⁸ Consultado en: <https://www.idl.org.pe/los-derechos-que-permiten-a-los-pueblos-indigenas-negar-el-ingreso-a-sus-territorios/>

⁹ RUIZ MOLLEDA Juan Carlos, Análisis jurídico sobre la constitucionalidad de la Ley 32293, que legaliza el despojo de tierras de comunidades campesinas. Pag. 12 2025.

¹⁰ El Artículo 89 de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal y personería jurídica de las Comunidades Campesinas y Nativas, otorgándoles autonomía en su organización, trabajo comunal, uso y disposición de sus tierras, así como en los aspectos económicos y administrativos, dentro del marco legal establecido.

¹¹ Consultado en: <https://www.derechoshumanospuno.org.pe/articulo/23>

¹² Artículo 7 de la Ley general de comunidades campesina N° Ley 24656

través de la posesión continua y pacífica durante un período determinado y es inalienable porque las tierras no pueden ser vendidas o transferidas a terceros.

AMENAZA A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS SOBRE SU DERECHO DE SUS TERRITORIOS

Constantemente las comunidades campesinas y nativas han solicitado al Estado, que se formalice la propiedad de sus tierras, esto sin éxito, y ahora con la nueva ley lo que se hace es abrir la posibilidad de despojo de tierras de comunidades campesinas, es decir, la apropiación por terceros ajenos de tierras de comunidades campesinas afecta la certeza jurídica el derecho de propiedad de las comunidades sobre sus territorios¹³.

La certeza jurídica de la propiedad territorial en derecho y requiere que existan mecanismos procesales, rápidos y eficaces para dar una solución a los conflictos jurídicos existentes sobre el dominio de las tierras indígenas¹⁴. Además, los Estados están, obligados a adoptar medidas para establecer tales mecanismos¹⁵.

Por tanto, la Ley N.º 32293 resulta incompatible con el derecho a la seguridad jurídica, pues dispone inconstitucionalmente que el paso del tiempo vuelve constitucional el despojo de tierras de las comunidades campesinas e indígenas.

VULNERA EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

Las disposiciones de la Ley 32293 que legalizan la apropiación de tierras propiedad de las comunidades campesinas debieron ser consultadas como lo exige el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, la Ley de consulta previa aprobada por ley 29785 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sobre todo de la Corte IDH, toda vez que esta norma promueve el despojo de tierras de las comunidades campesinas¹⁶.

En primer término, debe quedar claro, que las comunidades campesinas están protegidas por el Convenio 169 de la OIT, esto a pesar que la Ley 32293 dice que no se consideran como tierras de las comunidades campesinas las tierras de aquellas comunidades que no tengan la condición de pueblos indígenas.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las comunidades campesinas y nativas como pueblos indígenas. Lo que dice, es que siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 1.1.b del Convenio 169 de la OIT¹⁷, nos encontraremos ante pueblos indígenas. **Nos referimos a**

¹³ Gavancho L., Ruiz M., Sangama C. EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS A LA AUTODEMARCAACION DE SUS TERRITORIOS NO TITULADOS POR EL ESTADO, Lima 2025 pag 18.

¹⁴ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, diciembre de 2009, Recomendación 3.

¹⁵ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, diciembre de 2009, Recomendación 4.

¹⁶ RUIZ MOLLEDA Juan Carlos, Análisis jurídico sobre la constitucionalidad de la Ley 32293, que legaliza el despojo de tierras de comunidades campesinas. Pag. 31 2025.

¹⁷ Artículo 1 1. El Convenio se aplica: [...] b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales

conservar todas o partes de las costumbres, descender de pueblos originarios, auto percibirse como parte de un pueblo diferente y con características propias¹⁸.

Asimismo, tomando en consideración la normativa legal de desarrollo constitucional, (...), se establecieron los criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios, y se precisó que las —comunidades campesinas o andinas pueden ser identificadas como pueblos indígenas u originarios. En ese sentido, desde setiembre de 2011, para la legislación nacional, ***las comunidades campesinas y nativas pueden ser consideradas pueblos indígenas u originarios***¹⁹. (*Énfasis agregado*)

La conclusión es que si se reúne los requisitos establecidos en el artículo 1.1.b del Convenio 169 y la comunidad se autopercibe como un pueblo indígena originario, es tal.

Ahora, sobre la Base de Datos tiene carácter declarativo y referencial. Dada su naturaleza distinta a la de un registro, no es constitutiva de derechos.

Ante esta realidad el tribunal constitucional señala lo siguiente:

"Las entidades promotoras cuentan con un instrumento valioso de apoyo regulado en el artículo 20 de la Ley de Consulta Previa, a saber, la Registro de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. Dicho registro o base de datos es accesible vía el portal <https://bdpi.cultura.gob.pe/>. No obstante, con base en lo indicado hasta aquí (es decir, que la inscripción es declarativa y que la existencia de un pueblo se deriva de la primacía de la realidad, o de las evidencias de su existencia o de cumplir con los criterios objetivos y subjetivos) la Base no contiene una lista cerrada o excluyente de los pueblos indígenas u originarios en nuestro país"²⁰.

En consecuencia, estar registrado en la base de datos no es una condición para ser considerado pueblo indígena originario.

Lo que importa no es el reconocimiento por parte del Estado, sino que este colectivo reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.1.b del Convenio 169 de la OIT.

Ahora, se sabe que la consulta previa conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°29785 dispone lo siguiente:

"Los pueblos indígenas u originarios gozan del derecho a ser consultados de manera previa, informada y oportuna respecto de las medidas legislativas o administrativas que incidan directamente sobre sus Derechos colectivos relacionados con su bienestar físico, preservación cultural, condiciones de

fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio

¹⁸ RUIZ MOLLEDA Juan Carlos, Análisis jurídico sobre la constitucionalidad de la Ley 32293, que legaliza el despojo de tierras de comunidades campesinas. Pag. 07 2025.

¹⁹ Fundamento jurídico 23 de la STC N° 03326-2017-AA

²⁰ Fundamento jurídico 28 de la STC No 03326-2017-AA

vida y pleno desarrollo. Este derecho también se extiende a los planes, programas y proyectos de desarrollo, tanto a nivel nacional como regional, que puedan afectar de manera directa dichos derechos"²¹.

Este derecho también está reconocido en el Convenio 169²² de la OIT²³, en los artículos 6°, 7° y 12°. Este convenio es importantísimo porque tiene como objetivo mantener y fortalecer sus culturas, sus formas de vida y respetar sus instituciones propias, y su de sobremanera el derecho a participar e manera directa en las decisiones que la afectan.

La aprobación de la Ley N° 32293 viola este derecho a la consulta previa y ha hecho vulnerables a las Comunidades Campesinas y nativas que al ser considerados por la legislación nacional, los convenios internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia peruana como comunidades originarias.

5. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA LEY

La presente propuesta legislativa que pretende la derogatoria de la Ley N° 32293, Ley que modifica la Ley N° 24657 es viable, necesaria y oportuna, porque recoge demandas urgentes de las comunidades campesinas y nativas, como la necesidad de establecer medidas para garantizar la propiedad de sus territorios y sus posesiones que son el sustento de sus pobladores.

La derogatoria de la Ley 32293, es necesaria porque permite la apropiación por terceros ajenos a la comunidad de territorios de comunidades campesinas, incluso tituladas y debidamente saneadas, viola el derecho de propiedad de las comunidades campesinas; desconoce que de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución Política, la propiedad indígena es imprescriptible, la Constitución es muy clara, al señalar que nunca prescribe la propiedad indígena. Esto implica que el paso del tiempo no genera derecho de propiedad en los terceros que invaden y ocupan de manera precaria territorio de las comunidades; además priva a las comunidades de una parte de su territorio y que incluso esto puede afectar el acceso de las comunidades a los recursos naturales que garantizan su subsistencia.

Por esa razón se emitieron un conjunto de pronunciamiento de diferentes sectores que hacen un llamado urgente a las organizaciones indígenas, campesinas y de los movimientos sociales del país, solicitando pronunciamientos y movilización en defensa de sus territorios y derechos colectivos²⁴.

²¹

Consultado

en:

<https://consultaprevia.cultura.gob.pe/sites/default/files/pi/archivos/Ley%20N%C2%B0%2029785.pdf>

²² El Convenio núm. 169 representa, sin dudas, el instrumento jurídico internacional vinculante más completo que, en materia de protección a los pueblos indígenas y tribales, se haya adoptado hasta la fecha, y su adopción constituye un hito trascendental en la normativa internacional pertinente

²³ Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

²⁴ Consultado en: <https://aidesep.org.pe/noticias/organizaciones-indigenas-nacionales-rechazamos-la-nueva-ley-de-despojo-territorial-denunciamos-la-ofensiva-de-la-dictadura-contra-nuestros-derechos-fundamentales/#:~:text=Estas%20normativas%20promueven%20la%20adjudicaci%C3%B3n,de%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20u%20originarios>.

En esa línea se pronunció la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP), que representa a 9 organizaciones regionales, 109 federaciones y un total de 2439 comunidades nativas, donde mediante comunicado alertan sobre la vulneración a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas con esta medida legal de despojo territorial de comunidades, promulgada por insistencia por el Congreso de la República²⁵, **expresando su categórico rechazo** a la Ley 32293 que modifica la Ley 24657 (Ley de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas), señalando que este es un reincidente ataque abre las puertas a la **expropiación de los territorios de las comunidades campesinas y nativas**²⁶.

En otro pronunciamiento otras organizaciones también muy representativas, señalan que es igualmente preocupante esta Ley que introduce una distinción equivocada sobre quién califica como pueblo indígena u originario, condición que según la norma determina si una comunidad queda excluida de su aplicación²⁷.

6. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29785, Norma que garantiza a los pueblos indígenas u originarios el derecho a ser consultados previamente, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la exigencia de la consulta previa ante cualquier medida legislativa que afecte directamente a los pueblos indígenas o tribales.
- Ley N°24657, Norma que establece como prioridad nacional y de interés social la delimitación y titulación de los territorios pertenecientes a las Comunidades Campesinas.
- Ley N°29785, Ley de consulta previa que norma el derecho a la consulta previa en el País.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa, no contraviene ninguna norma de carácter Constitucional, ni legal, por el contrario, la vigencia del presente proyecto de ley permitirá poner al estado anterior a la Ley N° 24657, preservando y respetando derechos adquiridos históricamente sobre sus territorios comunales, por nuestra Comunidades Campesinas y nativas.

²⁵ Consultado en: <https://aidesep.org.pe/noticias/pronunciamiento-rechazamos-la-modificatoria-de-la-ley-de-titulacion-de-comunidades-campesinas-que-promueve-el-despojo-territorial/#:~:text=Al%20respecto%20a%20los%20territorios%20comunales>.

²⁶ Consultado en: <https://aidesep.org.pe/noticias/pronunciamiento-rechazamos-la-modificatoria-de-la-ley-de-titulacion-de-comunidades-campesinas-que-promueve-el-despojo-territorial/#:~:text=Al%20respecto%20a%20los%20territorios%20comunales>.

²⁷ <https://www.derechoshumanospuno.org.pe/articulo/23>

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO²⁸

La implementación de la presente ley no generará gasto adicional al Estado, por el contrario, se beneficiará a un conjunto de personas, familias y comunidades campesinas, al garantizar el respeto de sus territorios comunales.

También se tendrán beneficios jurídicos que generara es el restablecimiento del respeto al principio de la consulta previa, alineando al ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales, y el beneficio social será la protección efectiva de la propiedad comunal preservando la base del tejido social de nuestras comunidades campesinas e indígenas.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se enmarca en las siguientes políticas y objetivos del Acuerdo Nacional:

POLÍTICA 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, con esta Política el Estado

- (a) Defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.
- (b) Garantizará el respeto a las organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; y
- (c) Fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes;

POLÍTICA 8: DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA²⁹

- (c) Impulsará la participación ciudadana en las decisiones políticas, económicas y administrativas

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

²⁸ La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR adoptada en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta.

²⁹ Puede verse en: <https://acuerdonacionalpe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellantilliequidad-justicia-social/breduccion-de-la-pobreza/>

Mediante Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025³⁰, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2024.

El presente proyecto legislativo tiene relación con el

Objetivo 2: Equidad y justicia social.

Objetivo 4. Estado eficiente, transparente y descentralizado.

Primer Objetivo: Democracia y Estado de Derecho.

Política 8. Descentralización Política, Económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social.

Política 10. Reducción de la pobreza.

Política 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

³⁰ Puede consultarse en:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjl5NDA4/pdf>